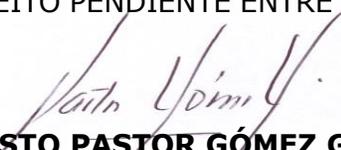


CONSTANCIA: Abril 26 de 2023. A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente respecto de las excepciones previas formuladas por la parte demandada, contenidas en los numerales 1 y 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA Y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 605
Radicado No. 2022-00123

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la señora MARTHA LUCÍA SALAZAR SÁNCHEZ dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, el cual está adelantando en su contra el señor JOHN JAIRO ARANGO MUÑOZ.

En primer lugar, debe decirse que las excepciones previas fueron propuestas en el término de traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 101 del Código General del Proceso, por lo tanto, las mismas habrán de resolverse.

Los argumentos principales expuestos por el apoderado de la llamada por pasiva para fundamentar el medio exceptivo, fueron los siguientes:

"1 FALTA DE COMPETENCIA LOCAL O TERRITORIAL

Sustento esta excepción en el sentido que, si bien mi prohijada me ha manifestado que el día 16 del mes de mayo del año 2022, radicó ante el JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE QUIBDÓ, Choco, demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, en contra del señor JHON JAIRO ARANGO MUÑOZ, demanda que según auto interlocutorio N° 376 de fecha 13 de junio 2022 fue admitida, y sorpresivamente el señor ARANGO MUÑOZ inicia la demanda de DIVORCIO ante el juzgado 1 de Familia de Manizales, el día 21 de abril de 2022; según se desprende del documento de consulta de procesos de la Rama Judicial; se aclara que esta demanda que presenta mi cliente ante el Juzgado de Familia de Quibdó, Choco, a pesar de ser posterior, el domicilio común de los esposos es BARRIO LA CASCORBA sobre el Puente Avenida Principal a la entrada del municipio de Quibdó, Choco.

Por lo tanto el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, para esta acción legal NO TIENE COMPETENCIA TERRITORIAL conforme lo ordena el numeral 1 y 2 del Artículo 28 de la norma procesal civil que reza:".

"...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga*

residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."(Negrillas ajenas al texto).

Numeral 2 del Artículo 28 del Código General del proceso, que reza:

"En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."

"De lo anterior entonces señora Juez se infiere que, el domicilio del señor JOHN JAIRO ARANGO MUÑOZ, es BARRIO LA CASCORBA sobre el puente Avenida Principal a la entrada del municipio de Quibdó, Chocó"

"2. PLEITO PENDIENTE"

La configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) que se este adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi.

En relación con dichos requisitos, esta Corporación ha señalado:

QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO:

Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no este en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

Nótese la similitud entre ambas figuras, pues para que exista cosa juzgada es necesario también que se presenten simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332 del C.G.P, los siguientes requisitos: que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; que se funde en la misma causa que el anterior y que haya identidad jurídica de partes. Sin embargo, esas dos clases de excepciones tienen características propias que las diferencian: si bien ambas pueden proponerse como previas (num. 8 e inc. final art 97 C.G.P.), los efectos de la excepción de cosa juzgada es impedir la decisión de un nuevo proceso que tenga por objeto un mismo asunto que ya fue debatido y que es objeto de cosa juzgada, mientras que la excepción de pleito pendiente es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En este sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros"

De esta forma, narrados como quedaron los antecedentes que rodearon la posible configuración de la excepción, se ocupa esta Célula Judicial de pronunciarse sobre la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisados los motivos esgrimidos por el apoderado inconforme, debe decirse desde ya que la excepción formulada respecto a la "Falta de Jurisdicción y Competencia" no prosperará teniendo en cuenta que:

Mediante auto proferido el pasado 6 de febrero de 2023, por medio del cual se dio traslado a las excepciones previas formuladas, se dispuso a requerir a la señora MARTHA LUCÍA SALAZAR SÁNCHEZ para que allegara al plenario constancia o certificación de su domicilio expedido por un funcionario competente para ello, lo anterior, a fin de tomar una decisión respecto de la excepción previa formulada por la misma y de la cual señaló como "Falta de Jurisdicción y Competencia"

Razón por la cual, el pasado 10 de febrero del año en curso, por medio del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales se recibió memorial allegado por el apoderado de oficio de la demandada, acatando el anterior requerimiento realizado por el despacho con el cual se aportó la CERTIFICACIÓN DE VECINDAD de la señora MARTHA LUCÍA SALAZAR SÁNCHEZ (Demandada y Demandante en Reconvencción), a través del cual, se pudo constatar que la señora SALAZAR SÁNCHEZ reside actualmente en la Carrera 32B N° 100B-20 del Barrio la Enea de Manizales, Caldas.

Por ende, en cuanto a la competencia por el factor territorial, establece el artículo 28 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (...)."

Pues bien, de conformidad con la norma en cita y de la prueba arrojada al dossier, se puede concluir con toda claridad que el Juzgado competente para continuar conociendo del presente trámite de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, es el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, toda vez que, por tratarse de un asunto contencioso y tras acreditarse mediante Certificado de Vecindad expedido por el Jefe de Inspección Tercera Urbana de Policía de Manizales, Caldas, que la residencia actual de la señora MARTHA LUCÍA SALAZAR SÁNCHEZ, es en la Ciudad de Manizales, esta dependencia judicial es la competente para seguir tramitando el presente proceso.



MUNICIPIO DE MANIZALES
SECRETARÍA DE GOBIERNO
CERTIFICADO DE VECINDAD

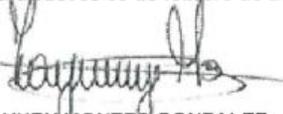
11UP 9-2023

El suscrito Jefe de la Inspección Primera Urbana Municipal de Policía

CERTIFICA:

Que en el día de hoy se ha presentado: MARTHA LUCIA SALAZAR SANCHEZ con documento de identificación: Cédula de Ciudadanía N° 30310986 Expedido en MANIZALES Manifestando que es residente de esta ciudad desde hace 14 MESES meses en la dirección CARRERA 32 B No. 100 B - 20 Barrio La Enea, certificado expedido para TRAMITES ANTE JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Fecha Jueves 09 de febrero de 2023


ZAYURY MONTES GONZALEZ
Inspector(a) Inspección Primera Urbana


MARTHA LUCIA SALAZAR SANCHEZ
30310986

Por ende, a pesar de que en el contradictorio, la parte pasiva hace mención a la misma norma anteriormente aludida, infiriendo que el domicilio común de ambos cónyuges fue el Municipio de Chocó, y que como consecuencia de ello, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, para esta acción legal, carece de competencia, se debe de decir que lo alegado no guarda coherencia, toda vez que, la norma que determina la competencia en los asuntos como el que centra nuestra atención, es clara al determinar que el Juez competente para tratar asuntos contenciosos corresponde al del domicilio del **demandado**, o también la del domicilio común en que residieron ambos cónyuges mientras el demandante lo conserve, como se infiere en la excepción previa arrimada al dossier.

De la citada norma se colige que, si el demandante conserva el domicilio común anterior, es facultad suya presentar la demanda donde a bien lo tenga y su elección, como se evidencia en el presente caso, fue el domicilio de la demandada, esto es, la ciudad de Manizales.

Corolario de lo esbozado en precedencia, advierte esta operadora judicial que, la excepción previa contenida en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, "*FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA*", formulada por la llamada por pasiva en este proceso, no se encuentra llamada a prosperar.

Ahora bien, el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso establece que el demandado dentro del término de traslado de la acción podrá proponer la excepción previa de "*PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.*"

Pues bien, el mandatario judicial de la señora MARTHA LUCÍA SALAZAR SÁNCHEZ sustentó dicha excepción en el hecho que entre las mismas partes se está tramitando un proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO en el Juzgado Segundo de Familia de Quibdó bajo el radicado No. 2022-00090, el cual a la fecha aún se encuentra activo.

En cuanto a los requisitos y viabilidad de la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, se permite esta Instancia Judicial traer a colación lo dicho por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso, Parte General, año 2016, páginas 956 y 957:

"El pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre las mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone "evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias".

"Ciertamente, el legislador quiere que las controversias que se sometan a la decisión de la justicia únicamente sean objeto de único trámite por parte de la rama judicial y por lo mismo no es jurídicamente posible que se adelanten dos procesos entre las mismas partes y con idénticas pretensiones.

"En otras palabras: en materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente -/.../- promover más de uno idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que solo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.

"Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.

"En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes

deben ser unas mismas, porque si hay variación de una de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso.

"En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro.

"Conveniente es recordar que cuando hablo, para efectos del pleito pendiente o de la cosa juzgada cuyos requisitos al fin al cabo son los mismos, /.../, se debe tener presente que la identidad de partes no implica necesariamente la de las partes que la integran, pues bien puede una parte ser la misma y estar integrada por personas diversas como sucedería, por ejemplo, cuando en el segundo proceso el demandante del primero falleció y en él actúan sus herederos, porque en esta hipótesis se estructura el requisito mencionado, al igual de como sucede si se ha dado la cesión del derecho litigioso." (Subraya el Despacho).

En este entendido, y pese a lo referido al inicio de la parte considerativa de este auto, debe el Juzgado verificar si en el caso *sub judice* se dan simultáneamente los cuatro requisitos necesarios para despachar favorablemente la petición analizada, a saber:

1. Que exista otro proceso en curso: en este punto debe mencionarse que es cierto, ya que, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada, obra en la contestación de demanda arrimada a este despacho, auto de admisión de la demanda que actualmente se encuentran tramitando entre las mismas partes en el Juzgado Segundo de Familia de Quibdó un proceso de DIVORCIO, igual que el que se adelanta ante esta Dependencia Judicial.
2. Que las partes sean las mismas: se puede concluir con meridiana claridad que en ambos procesos de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, intervienen las mismas partes, las cuales corresponden a la señora MARTHA LUCÍA SALAZAR SÁNCHEZ como demandante y el señor JOHN JAIRO ARANGO MUÑOZ como demandado ante el proceso que tramita el Juzgado Segundo de Familia del Chocó, y el señor JOHN JAIRO ARANGO MUÑOZ como demandante y la señora MARTHA LUCÍA SALAZAR SÁNCHEZ como demandada en el proceso que se encuentra tramitando la presente dependencia judicial, frente a los cuales, es del caso anotar, se presentaron respectivamente demandas de reconvención.
3. Que las pretensiones sean las mismas: salta a la vista que, al ser procesos similares, ambos con reconvención, las pretensiones tienen la misma naturaleza del asunto, las cuales se encaminan de acuerdo a las necesidades de cada demandante, de esta manera, se encuentra probada la verificación de este presupuesto.
4. Que sean los mismos hechos: al existir las mismas pretensiones, las cuales están encaminadas a encontrar una misma finalidad, se podría decir que ambos procesos están soportados en iguales hechos, por ende, al igual que los anteriores presupuestos este requisito es próspero a consolidarse.

En este orden de ideas y ante la verificación de la procedencia de la excepción alegada, tras hallarse comprobados los 4 requisitos necesarios para despachar favorablemente la petición analizada, entre los cuales se encuentra la existencia de otro proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO en el Juzgado Segundo de Familia de Quibdó, el cual se encuentran tramitando las mismas partes que acuden ante el actual proceso que se lleva a cabo en esta dependencia judicial, no le quedará más a esta operadora que declarar dicha excepción de "*Pleito Pendiente*" como próspera.

En consecuencia, de lo anterior, se suspenderá el proceso de "DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL" promovido a través de mandatario judicial por el señor JOHN JAIRO ARANGO MUÑOZ en contra de la señora MARTHA LUCÍA SALAZAR SÁNCHEZ, el cual se encontraba en trámite en el despacho hasta tanto se tome una decisión de fondo.

Por último, por considerarse necesario para los resultados del presente proceso, se dispondrá oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Quibdó para que a la mayor brevedad posible certifiquen el estado en que se encuentra el proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO adelantado por la señora MARTHA LUCÍA SALAZAR SÁNCHEZ, frente al señor JOHN JAIRO ARANGO MUÑOZ, radicado bajo el No. 2022-00090.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa de "*FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA*" formulada por el apoderado judicial de la señora MARTHA LUCÍA SALAZAR SÁNCHEZ dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado en su contra por el señor JOHN JAIRO ARANGO MUÑOZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECLARAR fundada la excepción previa de "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO" formulada por el apoderado judicial de la señora MARTHA LUCÍA SALAZAR SÁNCHEZ, dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido en su contra por el señor JOHN JAIRO ARANGO MUÑOZ, por lo considerado.

TERCERO: ORDENAR la suspensión del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido a través de apoderado judicial por señor JOHN JAIRO ARANGO MUÑOZ en contra de la señora MARTHA LUCÍA SALAZAR SÁNCHEZ, por lo analizado.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Segundo de Familia de Quibdó para que a la mayor brevedad posible certifiquen el estado en que se encuentra el proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO adelantado por la señora, MARTHA LUCÍA SALAZAR SÁNCHEZ frente al señor JHON JAIRO ARANGO MUÑOZ, radicado bajo el Nro. 2022-00090.

Por Secretaría remítase la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f56f6e2d0ad1141ffc06d6ccb6da47ce1a990c32730d1fac40ce55ede52013**

Documento generado en 13/07/2023 08:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>